

	RESOLUCION DTC 1651 11 DIC 2017 Por la cual se ordena la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de persona indeterminada, por presunta contaminación con cría y levante de cerdos.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

El Director Territorial Caqueta de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015 y evidenciando agotadas las instancias para continuar con el procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **QAT-06-18-001-034-012** previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto Preliminar DTC OJ 034-2012 del 17 de julio de 2012, se dispone dar apertura a una diligencia preliminar en contra de la señora MARY ROJAS, Ubicada en la carrera 10 No. 2-45 en el barrio Brisas Bajas en el Municipio de Florencia, por presunta contaminación con cría y levante de cerdos.

Que mediante Oficio S.S.1.14 0648 del 08 de Agosto de 2012 con radicado de CORPOAMAZONIA del 14 de Agosto de 2012 se responde por parte de la secretaria de salud de la Alcaldía de Florencia denuncia anónima por presunta contaminación por cría de cerdos en el barrio las Brisas bajas, Municipio de Florencia, donde se informa que el día 09 de Agosto de 2012, en horas de la mañana, se realizó visita de inspección ocular, se verifico los hechos manifestados en la petición y se procedió a realizar el respectivo compromiso con la persona causante de los perjuicios, la cual estuvo de acuerdo con las sugerencias realizadas por parte de los funcionarios que realizaron las visitas.

II. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente asunto, obran como pruebas documentales los siguientes soportes:

1. Oficio DTC 1868 del 18 de Julio de 2012
2. Autq Preliminar DTC OJ 034 -2012
3. OFICIO SJ S.S.1.14 0648 del 08 de Agosto de 2012

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO:	Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo	correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co Línea de Atención: 01 8000 930 506
---	---	--

	RESOLUCION DTC 1651 / 11 DIC 20	 
	Por la cual se ordena la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de persona indeterminada, por presunta contaminación con cría y levante de cerdos.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

Que dentro de las consideraciones jurídicas al caso en particular y concreto, este despacho se fundamenta en las consideraciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad y debido proceso administrativo.

Constitución Política de Colombia, artículos 8, 49, 80, 95, 209 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.

- **Ley 99 de 1999 Numeral 2º del artículo 31** dispone como funciones de las Corporaciones: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.
- **Ley 99 de 1999 Numeral 17 ibídem**, señala: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.
- **Ley 99 de 1993, Artículo 107** según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Ley 1333 de 2009, Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

- **Ley 1333 de 2009, Artículo 40 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Anderson Favian López	Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF	
Elaboró:	Anderson Favian López	Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF	

	RESOLUCION DTC 1651 77 DIC	 
	Por la cual se ordena la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de persona indeterminada, por presunta contaminación con cría y levante de cerdos.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

Decreto 2811 (18 de Diciembre de 1974): Por el cual se dicta el "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", En el Artículo 1°, indica que "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 2° y fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Anderson Favian López	Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF	
Elaboró:	Anderson Favian López	Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF	

	RESOLUCION DTC 16511	77 DIC 2012  
	Por la cual se ordena la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de persona indeterminada, por presunta contaminación con cría y levante de cerdos.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos con el ambiente.

- **Ley 1333 de 2009, artículo 9;** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.
- Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo- Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere

- **Resolución No. 1446 de 10 octubre de 2015**, emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0:2015 del 10 de septiembre de 2015.

IV. IDENTIFICACION DEL INFRACTOR

Se trata de la señora MARY ROJAS, ubicada en la carrera 10 No. 2-45 en el Barrio Brisas Bajas en la Ciudad de Florencia Caquetá.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Que mediante Auto Preliminar DTC OJ 034 – 2012 del fecha del 17 de Julio de 2012, se dispone dar apertura de una diligencia preliminar en contra de la señora MARY ROJAS, ubicada en la Carrera 10 No. 2-45 EN EL Barrio Brisas Bajas EN EL Municipio de Florencia, Por una presunta cría y levante de cerdos.

Que de conformidad con la ley 1333 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de lo cual se da inicio con el desarrollo de la indagación preliminar y de ello se enmarca la siguiente disposición.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Anderson Favian López	Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF	
Elaboró:	Anderson Favian López	Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF	

9

	RESOLUCION DTC 1651 11 DIC 2017	
	Por la cual se ordena la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de persona indeterminada, por presunta contaminación con cría y levante de cerdos.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)”

De conformidad con lo anterior expuesto, se tiene que a partir del auto preliminar para dar inicio al procedimiento sancionatorio con fecha del 17 de Julio de 2012 se evidencio que en tiempo transcurrió el máximo de seis 6, meses para dar inicio a la indagación preliminar, sin que se efectúe las respetivas etapas de notificación remisión para adelantar versión libre y emisión del concepto técnico ambiental para la apertura y formulación de cargos, de conformidad a las disposiciones del auto preliminar, se considera entonces que dando aplicación al debido proceso administrativo, se debe proceder al archivo definitivo del procedimiento, en el entendido que a la presente fecha se encontró dentro del expediente con código. QAT-006-18-001-034-12.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar Y Archivar la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental adelantada dentro del expediente QAT-06-18-001-034-12, en contra de persona indeterminada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso del contenido de la Presente Resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Anderson Favian López	Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF	
Elaboró:	Anderson Favian López	Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF	

	RESOLUCION DTC 1651 11 DIC 2017	
	<p>Por la cual se ordena la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de persona indeterminada, por presunta contaminación con cría y levante de cerdos.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

ARTICULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, cesar procedimiento y archívese de forma definitiva.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, cesar procedimiento y archívese de forma definitiva.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), 11 DIC 2017


MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Anderson Favian López	Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF	
Elaboró:	Anderson Favian López	Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF	